



Asamblea General

Distr. general
12 de agosto de 2016
Español
Original: inglés

Septuagésimo primer período de sesiones
Tema 68 del programa provisional*
Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución [70/143](#), la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su septuagésimo primer período de sesiones le presentara un informe sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación. El presente informe se ha preparado de conformidad con esa solicitud.

En el presente informe se resumen los principales acontecimientos relativos a la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas y de sus mecanismos de derechos humanos y las organizaciones regionales desde que se presentó el último informe sobre esta cuestión ([A/70/314](#)).

* [A/71/150](#).



I. Introducción

1. En su resolución [70/143](#), la Asamblea General reafirmó que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación era un requisito fundamental para que se garantizaran y respetaran efectivamente los derechos humanos.
2. El presente informe se ha preparado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución [70/143](#), en que la Asamblea General solicitó al Secretario General que le presentara un informe sobre la cuestión en su septuagésimo primer período de sesiones.
3. En el informe se resumen los principales acontecimientos relativos a la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas y de sus mecanismos de derechos humanos desde que se presentó el último informe ([A/70/314](#)). Se hace una síntesis de las principales observaciones relacionadas con el derecho a la libre determinación que formuló el Secretario General en su último informe al Consejo de Seguridad sobre la situación relativa al Sáhara Occidental ([S/2016/355](#)). Se examinan las resoluciones de la Asamblea General que se refieren al derecho de los pueblos a la libre determinación, en particular en el contexto de los Territorios No Autónomos y la utilización de mercenarios, así como en relación con el derecho del pueblo palestino a la libre determinación. También se resumen los hechos ocurridos en las organizaciones regionales durante el período que abarca el informe.
4. En el informe se hace referencia al examen de la cuestión por el Consejo de Derechos Humanos, tanto en las resoluciones como en los informes presentados al Consejo por los titulares de mandatos de procedimientos especiales.
5. En el informe se incluye también información sobre la jurisprudencia pertinente del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se basa en su examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales referentes a la realización del derecho a la libre determinación garantizado en el artículo 1 común de ambos Pactos.

II. Consejo de Seguridad

6. De conformidad con lo dispuesto en la resolución [2218 \(2015\)](#) del Consejo de Seguridad, el Secretario General presentó un informe al Consejo de Seguridad sobre la situación en el Sáhara Occidental ([S/2016/355](#)). En el informe se recuerda la visita del Secretario General a la región, realizada entre el 3 y el 7 de marzo de 2016, durante la cual este procuró contribuir personalmente al proceso de negociación, rindió homenaje a la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) y a su personal, vio con sus propios ojos la situación humanitaria sobre el terreno y examinó otras cuestiones de interés.

7. En el informe se señaló que la situación en el Sáhara Occidental seguía generalmente estable. Al oeste de la berma, las actividades públicas se desarrollaron de manera pacífica, incluidas reuniones con ocasión de actos sociales en zonas urbanas, que transcurrieron sin que se produjeran incidentes de importancia. En las ocasiones observadas por la MINURSO se constató una presencia notable de fuerzas de seguridad marroquíes. Se informó de una posible violación del alto el fuego, como se define en el acuerdo militar núm. 1. El Secretario General observó que, según diversas fuentes, las autoridades marroquíes siguieron previniendo o dispersando rutinariamente las reuniones relativas al derecho a la libre determinación, a las políticas de empleo discriminatorias y a otras cuestiones socioeconómicas.

8. El Secretario General señaló que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) había enviado una misión técnica a los campamentos de refugiados del Sáhara Occidental cercanos a Tinduf (Argelia), del 29 de julio al 4 de agosto de 2015. La misión estuvo precedida por una misión similar enviada a El Aaiún y Dajla, en el Sáhara Occidental, del 12 al 18 de abril de 2015. Gracias a estas misiones, el ACNUDH pudo recabar información directa y entender mejor la situación de los derechos humanos y los problemas que enfrentaba la región, así como examinar modalidades para la cooperación en el futuro a fin de velar por una protección eficaz de los derechos humanos de todos (*ibid.*, párr. 65). El Secretario General también señaló que el 4 de septiembre de 2015 se habían celebrado elecciones municipales y, por primera vez, regionales en Marruecos y en el Sáhara Occidental al oeste de la berma, a pesar de la controvertida situación de todo el territorio. En la medida en que le consta a la MINURSO, las elecciones se llevaron a cabo sin incidentes. Sin embargo, el Secretario General recordó que había lamentado la ausencia de unas verdaderas negociaciones sobre el estatuto definitivo del Sáhara Occidental “sin condiciones previas y de buena fe para lograr una solución política aceptable para todos, que prevea la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental”. El Secretario General declaró que la solución política aceptable para todos había de incluir la resolución de la controversia relativa al estatuto del Sáhara Occidental a través de un acuerdo sobre la naturaleza y la forma de ejercer la libre determinación (*ibid.*, párrs. 8, 9, 65 y 91).

9. El Secretario General llegó a la conclusión de que la creciente frustración entre los habitantes del Sáhara Occidental, combinada con la expansión de las redes delictivas y extremistas en la región del Sahel-Sáhara, planteaba riesgos mayores para la estabilidad y la seguridad de la región, que podrían paliarse con una solución del conflicto del Sáhara Occidental. Reiteró su exhortación a las partes a que colaboraran seriamente con su Enviado Personal a fin de mantener e intensificar sus esfuerzos para negociar una “solución política mutuamente aceptable, que prevea la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental”, solicitada por el Consejo de Seguridad en su resolución [2218 \(2015\)](#) (*ibid.*, párrs. 88 y 91).

10. El Consejo de Seguridad examinó el informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental y aprobó la resolución [2285 \(2016\)](#) el 29 de abril de 2016. En la resolución, el Consejo de Seguridad lamentó que la capacidad de la MINURSO para cumplir plenamente su mandato se hubiera visto afectada por el hecho de que la mayoría de su componente civil, incluido el personal político, no podía desempeñar sus funciones dentro de la zona de operaciones de la Misión, y

puso de relieve la necesidad urgente de que la MINURSO volviera a funcionar a plena capacidad. El Consejo también exhortó a las partes a que continuaran las negociaciones bajo los auspicios del Secretario General, sin condiciones previas y de buena fe, teniendo en cuenta los esfuerzos realizados desde 2006 y los acontecimientos posteriores, con miras a lograr una solución política justa, duradera y aceptable para todos, que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo reafirmó su compromiso de ayudar a las partes en ese sentido e hizo notar la función y las obligaciones que incumbían a las partes a ese respecto.

III. Asamblea General

11. Durante el período que abarca el informe, además de su resolución sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación (resolución [70/143](#)), la Asamblea General aprobó varias resoluciones en las que abordaba directamente esa cuestión. Las resoluciones se refieren a los Territorios No Autónomos, la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho del pueblo palestino a la libre determinación. Además, en su resolución [70/149](#), la Asamblea General afirmó que un orden internacional democrático y equitativo requería la realización, entre otras cosas, del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pudieran determinar libremente su condición política y procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural.

A. Territorios No Autónomos

12. En el párrafo 3 del artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se hace una mención específica de que los Estados partes tienen la responsabilidad de administrar Territorios No Autónomos y Territorios en Fideicomiso, y se exige que promuevan la realización y el respeto del derecho a la libre determinación, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

13. En su resolución [70/95](#), la Asamblea General reafirmó el derecho de los pueblos de los Territorios No Autónomos a la libre determinación y su derecho a disfrutar de sus recursos naturales y a disponer de esos recursos como más les conviniera. Reafirmó también la responsabilidad que asignara la Carta a las Potencias administradoras de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los Territorios No Autónomos. La Asamblea expresó su preocupación por las actividades encaminadas a explotar los recursos naturales que constituyen el patrimonio de los pueblos de los Territorios No Autónomos, incluidas las poblaciones autóctonas, del Caribe, el Pacífico y otras regiones, y a explotar sus recursos humanos, en detrimento de sus intereses y en forma tal que privaba a esos pueblos de su derecho a disponer de esos recursos. En su resolución [70/96](#), la Asamblea reafirmó que el reconocimiento por los órganos de las Naciones Unidas

de la legitimidad de la aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba necesariamente la prestación de toda la asistencia que correspondía a esos pueblos. En su resolución 70/231 solicitó al Comité Especial Encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales que siguiera buscando los medios adecuados para aplicar de forma inmediata y plena la Declaración y que pusiera en práctica las medidas adoptadas por la Asamblea en relación con los Decenios Internacionales para la Eliminación del Colonialismo Segundo y Tercero en todos los Territorios que todavía no habían ejercido su derecho a la libre determinación.

14. En su resolución 70/98 sobre la cuestión del Sáhara Occidental, la Asamblea General expresó su apoyo al proceso de negociaciones iniciado por el Consejo de Seguridad con miras a lograr una solución política justa, duradera y aceptable para todos que condujera a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, y encomió al Secretario General y a su Enviado Personal para el Sáhara Occidental por sus esfuerzos en ese sentido.

15. En su resolución 70/99 sobre la cuestión de Nueva Caledonia, la Asamblea General expresó la opinión de que la adopción de medidas adecuadas para efectuar las consultas sobre el acceso a la soberanía plena, incluido un registro electoral justo, imparcial, creíble y transparente, tal como se establecía en el Acuerdo de Numea, era esencial para la realización de un acto de libre determinación libre, imparcial y auténtico, que se ajustara a los principios y prácticas de la Organización. En ese sentido, exhortó a la Potencia administradora a que considerara la posibilidad de establecer un programa educativo para informar al pueblo de Nueva Caledonia de la naturaleza de la libre determinación, de modo que estuviera mejor preparado para afrontar una futura decisión sobre la cuestión. La Asamblea instó a todas las partes interesadas a que, en bien del pueblo de Nueva Caledonia y en el marco del Acuerdo de Numea, prosiguieran su diálogo en un espíritu de armonía y respeto mutuo a fin de seguir fomentando un marco para el avance pacífico del Territorio hacia un acto de libre determinación en el que se brindaran todas las opciones y se salvaguardaran los derechos de todos los sectores de la población, sobre la base del principio de que incumbía a los neocaledonios elegir la manera en que determinarían su destino.

16. En su resolución 70/100 sobre la cuestión de la Polinesia Francesa, la Asamblea General reafirmó que, en último término, correspondía al propio pueblo de la Polinesia Francesa decidir libremente su estatuto político futuro. La Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de instrucción cívica para el Territorio a fin de que la población de la Polinesia Francesa tomara conciencia de su derecho a la libre determinación e intensificara su diálogo con la Polinesia Francesa para facilitar un avance rápido hacia un proceso de libre determinación justo y eficaz, en el marco del cual se acordaran las condiciones y los plazos de un acto de libre determinación.

17. También se plantearon cuestiones sobre la libre determinación en relación con Tokelau. En su resolución 70/101, la Asamblea General tomó nota de que el Territorio tenía la intención de seguir examinando su Plan Estratégico Nacional para determinar las prioridades de desarrollo y de otra índole para después de 2015 y de

incluir la cuestión de la libre determinación y la forma en que el Territorio se proponía plantear un posible referendo sobre la libre determinación en cooperación con la Potencia administradora.

18. En su resolución 70/102 sobre las cuestiones de Anguila, las Bermudas, Guam, las Islas Caimán, las Islas Turcas y Caicos, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Montserrat, Pitcairn, Samoa Americana y Santa Elena, la Asamblea General reafirmó que, en el proceso de descolonización no había alternativa al principio de la libre determinación, que era también un derecho humano fundamental, y que, en último término, correspondía a los propios pueblos de los Territorios decidir libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. Reiteró su llamamiento de larga data a las Potencias administradoras para que, en colaboración con los gobiernos de los Territorios y los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaboraran programas de instrucción cívica para los Territorios a fin de que la población tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de sus opciones legítimas sobre el estatuto político.

19. A ese respecto, la Asamblea General reiteró su solicitud al Comité de Derechos Humanos de que colaborara con el Comité Especial Encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, en el marco de su mandato relativo al derecho a la libre determinación, que figuraba en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el fin de intercambiar información.

B. La utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

20. En su resolución 70/142, la Asamblea General condenó las actividades de mercenarios en países en desarrollo, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y para el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre determinación. Destacó la importancia de que el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación examinara las fuentes y las causas fundamentales, así como las motivaciones políticas de los mercenarios y de las actividades relacionadas con ellos. Exhortó al ACNUDH a que diera publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la libre determinación y que prestara servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades, según procediera.

C. El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

21. El derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a un Estado de Palestina independiente, fue reafirmado por la Asamblea General en su resolución [70/141](#). La Asamblea también instó a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación¹.

22. En su resolución [70/12](#), la Asamblea General, habiendo examinado el informe del Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino, solicitó al Comité, entre otras cosas, que siguiera haciendo todo lo posible para promover la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino, incluido su derecho a la libre determinación.

23. En su resolución [70/225](#), la Asamblea General reafirmó el aspecto económico del derecho a la libre determinación, a saber, el derecho de los pueblos a la soberanía sobre sus recursos naturales, en relación con el pueblo palestino.

IV. Consejo Económico y Social

24. En su resolución 2015/16, el Consejo Económico y Social recomendó varias medidas que los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas debían adoptar en apoyo de los Territorios No Autónomos. El Consejo reafirmó que el reconocimiento por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legítima aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba, como corolario, la prestación de toda la asistencia apropiada a esos pueblos, según cada caso particular.

V. Consejo de Derechos Humanos

A. Resoluciones

25. En su 29º período de sesiones, celebrado del 15 de junio al 3 de julio de 2015, el Consejo de Derechos Humanos aprobó su resolución [29/15](#) sobre los derechos humanos y el cambio climático. El Consejo destacó que los efectos adversos del cambio climático tenían una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos, entre otros el derecho a la libre determinación.

26. En su 30º período de sesiones, celebrado del 14 de septiembre al 2 de octubre de 2015, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución [30/6](#) sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. El

¹ La Asamblea General también pidió que se realizaran los derechos humanos del pueblo palestino, incluido el derecho a la libre determinación, en la resolución [70/15](#), párr. 21; la resolución [70/87](#), párrafo del preámbulo 18; y la resolución [70/90](#), párr.16.

Consejo condenó las actividades de mercenarios y la amenaza que entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de los países y el ejercicio del derecho a la libre determinación. Asimismo, instó a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias y ejercieran la máxima vigilancia ante la amenaza que entrañaban las actividades de los mercenarios, y a que adoptaran medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, como tampoco sus nacionales, fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección y el tránsito de mercenarios con el propósito de planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre determinación, derrocar al gobierno de un Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actuaran de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación.

27. En su resolución [30/2](#) sobre derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales, aprobada en el mismo periodo de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos reafirmó el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual determinaban libremente su condición política y perseguían libremente su propio desarrollo económico, social y cultural.

28. En su 31º periodo de sesiones, celebrado del 29 de febrero al 24 de marzo de 2016, el Consejo de Derechos Humanos abordó la realización del derecho del pueblo palestino a la libre determinación en sus resoluciones [31/33](#), [31/34](#) y [31/36](#). En su resolución [31/33](#), el Consejo reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a vivir en libertad, justicia y dignidad, y su derecho a un Estado de Palestina independiente. Confirmó que el derecho del pueblo palestino a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debía ejercerse en el interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo palestino y para hacer efectivo su derecho a la libre determinación, e instó a todos los Estados a que adoptaran las medidas necesarias para promover el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación del pueblo palestino y prestaran asistencia a las Naciones Unidas en el desempeño de las funciones encomendadas por la Carta respecto de la observancia de ese derecho.

29. En su resolución [31/34](#), el Consejo de Derechos Humanos destacó la necesidad de que Israel se retirara del territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, para que el pueblo palestino pudiera ejercer su derecho universalmente reconocido a la libre determinación. En su resolución [31/36](#), el Consejo exhortó además a Israel, la Potencia ocupante, a que pusiera fin a todas las violaciones de los derechos humanos relacionadas con la presencia de asentamientos, especialmente del derecho a la libre determinación, y cumpliera sus obligaciones internacionales de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas.

B. Procedimientos especiales

30. En su informe para el septuagésimo periodo de sesiones de la Asamblea General, la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas abordó las repercusiones de las inversiones internacionales y el libre comercio sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas. A ese

respecto, la Relatora Especial sostuvo que el hecho de que no se permitiera a los pueblos indígenas contribuir a la redacción de los acuerdos legales que les afectaban constituía una violación de su derecho a la libre determinación, contemplado en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (véase [A/70/301](#), párr. 37). En su informe para el 30º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial observó que la libre determinación era una piedra angular de la Declaración y se definía como la posibilidad de determinar su condición política y el derecho a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, sostuvo que la libre determinación era un derecho en sí mismo y que se había conceptualizado como una condición previa para el cumplimiento de otros derechos. Además, puso de relieve violaciones del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en un sentido amplio que habían sido y eran endémicas, como las agresiones graves y sostenidas a la integridad cultural de los pueblos indígenas; la denigración y la falta de reconocimiento de las leyes consuetudinarias y los sistemas de gobierno; la falta de elaboración de marcos que les aportaran unos niveles adecuados de autonomía; y las prácticas que les privaban de autonomía sobre la tierra y los recursos naturales (véase [A/HRC/30/41](#), párrs. 11 y 12). Entre otras cosas, la Relatora Especial recomendó que los Estados lograran un equilibrio entre el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas y su responsabilidad de proteger a las mujeres y niñas indígenas en cuanto ciudadanas nacionales y titulares de derechos (*ibid*, párr. 79 c)).

31. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas presentó su resumen de las respuestas al cuestionario en que se recababa la opinión de los Estados y los pueblos indígenas acerca de las mejores prácticas relativas a posibles medidas y estrategias de aplicación apropiadas para lograr los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ([A/HRC/30/54](#)) al Consejo de Derechos Humanos en su 30º período de sesiones. En concreto, en el resumen se ofrecen detalles sobre las respuestas de los Estados relativas a las medidas legislativas, administrativas y de política específicas adoptadas en materia de libre determinación y autonomía.

32. En su informe al Consejo de Derechos Humanos, de 8 de julio de 2015, el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos sostuvo que la protección de la capacidad de las personas para ejercer su consentimiento a que se introdujeran en sus cuerpos sustancias peligrosas era un aspecto indivisible e interdependiente, que estaba interrelacionado con numerosos derechos humanos, entre otros, los derechos a la libre determinación, la dignidad y la salud humanas y la no discriminación. También afirmó que los pueblos indígenas tenían derecho a otorgar su consentimiento libre, previo e informado a la explotación de los recursos de sus tierras y al almacenamiento y la eliminación de sustancias peligrosas en sus tierras o territorios, y otros derechos que requerían información sobre las sustancias peligrosas (véase [A/HRC/30/40](#), párrs. 27 y 28).

33. En su informe a la Asamblea General, de 2 de noviembre de 2015, el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación recordó que, en un principio, el derecho de los pueblos a la libre

determinación se había concebido en el contexto de los Territorios No Autónomos y los pueblos sometidos a la subyugación, la dominación y la explotación extranjeras, a fin de establecer el derecho legal a la independencia. Sin embargo, el Grupo de Trabajo señaló que, en su expresión actual, el derecho de los pueblos a la libre determinación abarcaba la lucha política en favor de una mayor democracia y un mayor reconocimiento de los derechos humanos, en particular como una manifestación del denominado derecho a la libre determinación en el plano interno, a diferencia del mismo derecho en el plano externo, que se plasmaría en el derecho a la independencia. Asimismo, observó que los combatientes extranjeros no obstaculizaban inevitablemente el derecho a la libre determinación y podían estar motivados a unirse a un grupo armado no estatal para ayudarlo a ejercer su derecho a la libre determinación, o luchar en nombre de grupos armados que pretendieran ejercer ese derecho (véase [A/70/330](#), párrs. 37, 38 y 40).

34. El Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos presentó un informe al Consejo de Derechos Humanos en el que examinó, entre otras cosas, cómo eliminar o mitigar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos y proporcionar reparación a sus víctimas y orientación a partir del derecho internacional, el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario. El Relator afirmó que la respuesta más evidente a la primera cuestión era renunciar a las medidas coercitivas unilaterales como instrumento de política exterior en reconocimiento del principio general de la libre determinación proclamado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véase [A/HRC/30/45](#)). En su informe a la Asamblea General, el Relator Especial señaló que el respeto de la libre determinación guardaba relación con la norma según la cual ningún Estado podía aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordinara el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden (véase [A/70/345](#), párr. 28).

VI. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

35. El derecho de todos los pueblos a la libre determinación se reconoce tanto en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ese contexto, el Comité de Derechos Humanos² y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abordaron la cuestión del derecho a la libre determinación al examinar los informes periódicos de los Estados partes. A continuación, se destacan las correspondientes observaciones finales aprobadas durante el período abarcado por el presente informe.

² Véase también Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 12 (véase HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I)).

A. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

36. Durante el período que se examina, el Comité de Derechos Humanos trató la cuestión del derecho a la libre determinación, incluido el de los pueblos indígenas, en dos observaciones finales, aprobadas en sus períodos de sesiones 114º y 116º.

37. En sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela ([CCPR/C/VEN/CO/4](#), párr. 21), el Comité tomó nota con satisfacción del amplio desarrollo normativo en materia de derechos de los pueblos indígenas en el Estado parte, que incluía el reconocimiento del derecho a ser consultados. Sin embargo, el Comité lamentó no haber recibido suficiente información acerca de la aplicación práctica del derecho a la consulta previa en relación con el otorgamiento de licencias de exploración o explotación en sus territorios. El Comité se mostró preocupado por los lentos avances conseguidos en el proceso de demarcación de las tierras, así como por la información recibida de que algunos pueblos indígenas habían sido víctimas de violencia a manos de agentes estatales y no estatales. El Comité recomendó que el país tomara las medidas apropiadas para, entre otras cosas, garantizar la celebración de las consultas previas necesarias con los pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar cualquier medida que pudiera incidir sustancialmente en su modo de vida y su cultura; acelerar y completar a la mayor brevedad posible el proceso de demarcación de las tierras indígenas; y proteger de manera efectiva a los pueblos indígenas contra todo acto de violencia y velar por que los autores de tales actos fueran llevados ante la justicia y debidamente sancionados y por que las víctimas obtuvieran una reparación adecuada.

38. En sus observaciones finales sobre el informe de Suecia ([CCPR/C/SWE/CO/7](#), párrs. 38 y 39), el Comité observó complacido la determinación de Suecia de seguir promoviendo los intereses del pueblo sami y hacer efectivo su derecho a la libre determinación, y tomó nota de las nuevas modificaciones del marco constitucional y jurídico a ese respecto. Sin embargo, siguió observando con preocupación la lentitud de los avances para concluir las negociaciones encaminadas a la aprobación de una convención de los países nórdicos sobre los samis; los reducidos recursos asignados al Parlamento sami, el alcance de la obligación de celebrar consultas con representantes del pueblo sami en materia de los proyectos de extracción y urbanización y las dificultades con que tropezaban los samis para asegurar sus derechos sobre las tierras y los recursos. En consecuencia, el Comité recomendó que Suecia contribuyera eficazmente a la aprobación, sin demora indebida, de una convención de los países nórdicos sobre los samis; velara por que el Parlamento sami dispusiera de recursos suficientes para poder desempeñar su mandato de forma efectiva; revisara las leyes, la política y las prácticas vigentes que regían las actividades que podían tener efectos en los derechos e intereses del pueblo sami; y concediera una asistencia jurídica adecuada a las aldeas samis en los litigios judiciales relativos a los derechos sobre la tierra y los derechos de pastoreo e instituyera unos requisitos probatorios adecuados en los casos relativos a esos derechos.

B. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

39. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ocupó de los aspectos pertinentes del derecho a la libre determinación durante sus períodos de sesiones 56º, 57º y 58º en sus observaciones finales sobre Guyana, el Iraq, Marruecos, Kenya, Namibia, Angola, Honduras y Suecia en relación con los derechos de los pueblos indígenas.

40. En sus observaciones finales sobre el informe de Guyana (véase [E/C.12/GUY/CO/2-4](#), párrs. 14 a 17), el Comité acogió con agrado la promulgación de la Ley de los Amerindios de 2006, pero expresó su preocupación por las limitaciones de la Ley, incluidas la amplia serie de excepciones que permitían que inversores externos realizaran actividades de explotación minera y maderera sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados y la ausencia de recursos jurídicos eficaces para que los pueblos indígenas pudieran solicitar y obtener la restitución de las tierras de su propiedad que se encontraran en poder de terceros. En consecuencia, el Comité recomendó a Guyana que garantizara que los derechos de los pueblos amerindios a sus tierras, territorios y recursos fueran plenamente reconocidos y protegidos y que cualquier legislación, política o proyecto que afectara a sus tierras o territorios y otros recursos contara con su consentimiento libre, previo e informado. Al Comité también le preocupaban los problemas que afrontaba la población amerindia para obtener títulos de propiedad de la tierra, incluidas las demoras en la tramitación, la falta de inspecciones y las sentencias judiciales que apoyaban la realización de actividades mineras sin que se hubiera obtenido el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas, y formuló recomendaciones a ese respecto.

41. En sus observaciones finales sobre el informe del Iraq (véase [E/C.12/IRQ/CO/4](#), párrs. 13 y 14), el Comité mostró su preocupación por la persistencia de las disputas por la tierra entre los asirios y el Gobierno Regional del Kurdistan, y recomendó que el Iraq adoptara medidas para resolver esas controversias y poner fin así a la reiterada expropiación de las tierras pertenecientes a los asirios con fines de inversión. También instó al Iraq a garantizar que se ejecutaran las decisiones judiciales que ordenaban la devolución de las tierras a los asirios.

42. En sus observaciones finales sobre el informe presentado por Marruecos (véase [E/C.12/MAR/CO/4](#), párrs. 5 y 6), el Comité reiteró su preocupación por que no se hubiera encontrado ninguna solución con respecto al derecho a la libre determinación del Sáhara Occidental, la situación precaria de los refugiados saharauis a su regreso y el hecho de que no siempre se respetara el derecho de los saharauis a participar en la utilización y la explotación de los recursos naturales. El Comité recomendó a Marruecos que redoblara sus esfuerzos por encontrar una solución a la disputa relativa al Sáhara Occidental, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y adoptara medidas para velar por que se respetaran los derechos de los refugiados saharauis a su regreso, se garantizara la observancia del principio del consentimiento previo, libre e informado de los saharauis y estos pudieran ejercer su derecho a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

43. En sus observaciones finales sobre el informe de Kenya (véase [E/C.12/KEN/CO/2-5](#), párrs. 13 a 16), el Comité lamentó que, antes de que se celebraran las negociaciones sobre un acuerdo internacional de asociación económica entre la Comunidad de África Oriental y la Unión Europea, no se hubiera realizado una evaluación de los efectos que podía tener dicho acuerdo en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, y recomendó que Kenya aprovechara la oportunidad que brindaban las consultas que tendrían lugar antes de la ratificación para determinar sus posibles efectos negativos, y adoptara las medidas necesarias para mitigarlos. También dijo estar preocupado por la prolongada demora en la aplicación de la decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativa a los endorois, a pesar de que hubiera sido aceptada. Si bien tomó nota de la creación de un grupo de trabajo para la aplicación de la decisión, el Comité lamentó que los endorois no estuvieran representados en ese grupo de trabajo y que no se les hubiera consultado lo suficiente con respecto a la labor de dicho grupo. Por tanto, el Comité recomendó al Estado parte que aplicara la decisión sin más demora y velara por que los endorois estuvieran representados y fueran consultados de manera adecuada en todas las etapas del proceso de aplicación, así como que estableciera un mecanismo que contara con la participación activa de los endorois para facilitar y vigilar la aplicación.

44. En sus observaciones finales sobre el informe de Namibia (véase [E/C.12/NAM/CO/1](#), párrs. 15 y 16), el Comité expresó su preocupación por el hecho de que la legislación de Namibia no reconocía a las comunidades que se habían identificado como pueblos indígenas y porque no se reconocían ni se protegían los usos y la ocupación tradicionales de las tierras de los pueblos indígenas. En consecuencia, recomendó, entre otras cosas, que Namibia aprobara leyes correctivas y velara por el respeto del principio de obtener el consentimiento libre, previo e informado en los proyectos de desarrollo.

45. En sus observaciones finales sobre el informe de Angola (véase [E/C.12/AGO/CO/4-5](#), párrs. 19 y 20), el Comité se mostró preocupado por que el Estado parte no reconociera a los pueblos indígenas que vivían en su territorio. Asimismo, también expresó inquietud por las denuncias de discriminación en el acceso a los alimentos, el agua, la salud y la educación de que eran víctimas los pueblos indígenas, a las cuales se unía la respuesta inadecuada del Estado parte. También preocupaba al Comité que las actividades de desarrollo estuvieran obstaculizando el acceso de los pueblos indígenas a sus tierras y que no existiera un marco jurídico para la celebración de consultas con las comunidades afectadas antes del inicio de esas actividades. Por tanto, el Comité recomendó, entre otras cosas, que Angola aprobara leyes para reconocer a los pueblos indígenas que vivían en su territorio y garantizar sus derechos, adoptara medidas concretas destinadas a mejorar el acceso de los pueblos indígenas a los servicios sociales, velara por que los acuerdos de concesión de licencias a empresas previeran indemnizaciones suficientes para las comunidades afectadas y solicitara el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas antes de otorgar licencias a empresas para llevar a cabo actividades económicas en territorios que tradicionalmente habían poseído, ocupado o utilizado de algún otro modo dichas comunidades.

46. En sus observaciones finales sobre el informe de Honduras, el Comité se mostró preocupado por las informaciones que daban cuenta del incumplimiento del derecho a la consulta previa con miras a obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en relación a la toma de decisiones que pudieran afectarles. Asimismo, expresó su inquietud por que a menudo no se tomaba en cuenta la opinión de esos pueblos al otorgar concesiones para la explotación de los recursos naturales u otros proyectos de desarrollo. El Comité observó con preocupación que, pese a los esfuerzos realizados por el Estado parte en cuanto a la demarcación de tierras indígenas, la protección al derecho de los pueblos indígenas a disponer libremente de sus territorios, riquezas y recursos naturales era limitada. El Comité recomendó que el Estado parte consultara sistemáticamente a los pueblos indígenas con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado en lo referente a la toma de decisiones susceptibles de afectar a sus derechos económicos, sociales y culturales y que garantizara el respeto de sus opiniones. Asimismo, recomendó al Estado parte que redoblara sus esfuerzos por garantizar el derecho de los pueblos indígenas a disponer libremente de sus tierras, territorios y recursos naturales.

47. En sus observaciones finales sobre el informe de Suecia (véase [E/C.12/SWE/CO/6](#), párrs. 13 y 14), el Comité expresó su preocupación por que el pueblo sami todavía se encontrara con obstáculos para disfrutar plenamente de sus derechos en tanto que indígenas, que incluían el acceso a sus tierras ancestrales y el mantenimiento de sus formas tradicionales de vida. Asimismo, señaló que la situación se veía exacerbada por la proliferación de proyectos de desarrollo y de extracción que se ejecutaban en las tierras samis o en sus proximidades. En consecuencia, recomendó que Suecia redoblara sus esfuerzos para resolver las controversias pendientes relativas a las tierras de los samis, en especial, velando por que todos los samis disfrutaran del acceso al agua y a la tierra en pie de igualdad; reconsiderando su posición sobre la carga de la prueba en las causas judiciales relativas a los derechos sobre la tierra de los samis; garantizando, en la legislación y en la práctica, que se hiciera lo necesario para obtener el consentimiento libre, previo e informado de todos los samis en las decisiones que los afectaran y proporcionando asistencia jurídica a tal efecto; y examinando las correspondientes leyes, políticas y prácticas que regulaban las actividades que podían repercutir en los derechos e intereses del pueblo sami.

VII. Organizaciones regionales

A. África

48. El 6 de abril de 2016, el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana adoptó una decisión sobre la situación en el Sáhara Occidental en la que, entre otras cosas, acogió con satisfacción la visita del Secretario General al Sáhara Occidental en marzo de 2016, observó con profunda preocupación la grave situación humanitaria sufrida por los habitantes de la región e instó al Consejo de Seguridad a

reafirmar el mandato de la MINURSO, incluida la celebración de un referendo para la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental³.

49. La Unión Africana también puso en marcha la Agenda 2063, su marco estratégico para la transformación socioeconómica del continente en los próximos 50 años, así como el primer plan decenal para su aplicación, que tiene por objeto acelerar la transformación política, social, económica y tecnológica de África, al tiempo que se mantiene la apuesta panafricana por la libre determinación⁴.

B. América

50. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se aprobó el 15 de junio de 2016 durante el 46º período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, tras 17 años de negociaciones. En la Declaración se reconoce el derecho fundamental de los pueblos indígenas a la libre determinación, a sus territorios ancestrales, a ser consultados y a dar un consentimiento libre, previo e informado⁵.

51. El 31 de diciembre de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó un informe sobre la protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, relacionado específicamente con los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y los recursos naturales⁶. En el informe se destacó que la plena efectividad del derecho a la libre determinación estaba estrechamente relacionada con el ejercicio de otros derechos específicos de los pueblos indígenas que garantizaban su existencia como pueblos, entre los cuales ocupaba un lugar central el derecho a la integridad e identidad cultural. También se sostuvo que otro elemento esencial del derecho a la libre determinación lo constituía la relación de los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y recursos naturales, que es para ellos fuente de identidad cultural, conocimientos y espiritualidad y, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una “condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida”⁷.

C. Europa

52. El Consejo de la Unión Europea, en una declaración emitida el 20 de julio de 2015, reiteró el compromiso de la Unión Europea con una resolución justa y global del conflicto entre Israel y Palestina, basada en una solución con dos Estados, el Estado de Israel y un Estado palestino independiente, democrático, contiguo,

³ Véase <http://www.peaceau.org/en/article/the-588th-meeting-of-the-au-peace-and-security-council-on-the-situation-in-western-sahara>.

⁴ Véase <http://www.au.int/en/agenda2063>.

⁵ Véase http://www.oas.org/en/iachr/media_center/PReleases/2016/82.asp.

⁶ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo* (2015), párr. 239. Se puede consultar en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.

⁷ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 146.

soberano y viable, que convivieran lado a lado en paz y seguridad, y reconocimiento mutuo⁸.

VIII. Conclusiones

53. El derecho de los pueblos a la libre determinación queda consagrado tanto en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que se determina que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y que, en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

54. Durante el período sobre el que se informa, la Asamblea General prosiguió su labor relativa a la libre determinación, incluso en el contexto de la puesta en marcha de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en septiembre de 2015. Al presentar los Objetivos, la Asamblea General pidió que se emprendieran nuevas acciones y medidas eficaces, de conformidad con el derecho internacional, para eliminar los obstáculos que impedían la plena realización del derecho a la libre determinación de los pueblos que vivían bajo ocupación colonial y extranjera y que seguían afectando negativamente a su desarrollo económico y social y a su medio ambiente (véase la resolución 70/1, párr. 35). Como se indica en el presente informe, la Asamblea General también abordó la cuestión de la libre determinación en una serie de resoluciones que versaban, en particular, sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. A ello se sumaron otros órganos principales de las Naciones Unidas, como el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos.

55. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos siguieron analizando con mayor detalle el derecho a la libre determinación mediante su jurisprudencia, en concreto, a través de las observaciones finales sobre los informes periódicos presentados por los Estados partes en los correspondientes tratados. En particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales formuló sugerencias referentes a la legislación y las políticas de Estados de todas las regiones, que pueden resultar útiles para orientar a todos los Estados que deseen cumplir las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional para velar por que se respete el derecho a la libre determinación.

56. Durante el período que abarca el informe, en el marco de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos también se examinó la aplicación del derecho a la libre determinación, en particular en lo referente a las repercusiones de las inversiones internacionales y del libre comercio sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas y en relación con las sustancias peligrosas.

⁸ Véase <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2015/07/20-fac-mepp-conclusions/>.

57. Todos los Estados tienen la obligación de promover la realización del derecho a la libre determinación y de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Además, como señaló el Comité de Derechos Humanos en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los 168 Estados que actualmente son parte en el Pacto deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación⁹. Esas medidas positivas deben ser compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional. En especial, los Estados no deben injerirse en los asuntos internos de otros Estados ni afectar desfavorablemente el ejercicio del derecho a la libre determinación. No cabe duda de que la aplicación efectiva del derecho a la libre determinación contribuirá a un mayor disfrute de los derechos humanos, la paz y la estabilidad.

⁹ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 12, párr. 6 (véase HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I)); véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general núm. XXI, párr. 3 (véase HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II)).